

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

SCT/15/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 14 de octubre de 2005

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DISEÑOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Decimoquinta sesión

Ginebra, 28 de noviembre a 2 de diciembre de 2005

**ARTÍCULO 6^{ter} DEL CONVENIO DE PARÍS:
ASPECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS**

Documento preparado por la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Página</u>
A. INTRODUCCIÓN	1
B. ASPECTOS JURÍDICOS	2
I. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN	3
a) Signos de los Estados	3
b) Signos de organizaciones internacionales intergubernamentales.....	4
II. MARCO JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES	5
a) La Oficina Internacional como intemediaria.....	5
b) Transmisión de objeciones	6
III. EFECTO EN LAS MARCAS NACIONALES.....	7
a) Aplicación a las marcas de servicio	7
b) Principio de no retroactividad	7
IV. MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN.....	8
a) Utilización de los escudos de armas de Estado.....	8
b) Marcas contrarias a la moral o al orden público	8
C. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.....	9
I. PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN	9
a) Procedimiento que deben seguir los Estados	9
b) Procedimientos que deben seguir las organizaciones internacionales intergubernamentales.....	10
c) Solicitud de modificación de protección	11
d) Procedimiento de objeción	11
II. ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO	11
III. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	12
IV. BASE DE DATOS SOBRE EL ARTÍCULO 6 ^{ter}	12

ANEXOS

- I. Texto del Artículo *6ter* del Convenio de París
- II. Directrices para la Interpretación del Artículo *6ter*.1)b) y 3)b) del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, Adoptado en 1992 por la Asamblea de la Unión de París
- III. Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio (1995)

A. INTRODUCCIÓN

1. En su decimocuarta sesión, celebrada del 18 al 22 de abril de 2005 en Ginebra, el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (en adelante denominado “el Comité Permanente” o “el SCT”) decidió invitar a sus miembros y observadores a presentar por escrito a la Secretaría propuestas precisas en relación con su labor futura, en particular, qué cuestiones quedan por resolver y por qué orden de prioridades (véase el párrafo 354 del documento SCT/14/8 Prov.).
2. Los Estados Unidos de América, México, Nueva Zelandia y el Reino Unido propusieron que el Comité Permanente lleve a cabo un trabajo de estudio en relación con el Artículo 6^{ter} del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (en adelante denominado “el Convenio de París”), concretamente, sobre el Acta de Estocolmo de 1967 de dicho Convenio (véanse los párrafos 29 a 31 y los Anexos IV, VI, XII y XIII del documento SCT/15/2).
3. La Secretaría ha preparado el presente documento de estudio a los fines de suministrar información sobre aspectos jurídicos y administrativos que entraña la aplicación del Artículo 6^{ter} del Convenio de París, en el que se contempla la protección de determinados signos de Estados y de organizaciones internacionales intergubernamentales.
4. En el Capítulo B del presente documento se expone un análisis jurídico del Artículo 6^{ter} del Convenio de París. En el Capítulo C se abordan aspectos prácticos del procedimiento de comunicación contemplado en el Artículo 6^{ter}.

B. ASPECTOS JURÍDICOS

5. La introducción del Artículo *6ter* en el Convenio de París se remonta a 1925, concretamente, a la Conferencia de Revisión de La Haya. Dicha disposición fue objeto de pequeñas modificaciones de forma en la Conferencia de Revisión de Londres, de 1934, y de una revisión más detenida en el marco de la Conferencia de Revisión de Lisboa de 1958¹.
6. La finalidad del Artículo *6ter* es ofrecer cierto grado de protección jurídica respecto de los escudos de armas, las banderas y otros emblemas de Estado así como signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por los Estados miembros de la Unión de París. Dicha protección se amplió en la Conferencia de Revisión de Lisboa, de 1958, para dar cabida a los escudos de armas, las banderas, otros emblemas, las abreviaturas y los nombres de organizaciones internacionales intergubernamentales de las que sea miembro un Estado miembro de la Unión de París como mínimo. En el Anexo I figura el texto del Artículo *6ter*.
7. De conformidad con las Directrices para la interpretación del Artículo *6ter*.1)b) y 3)b) del Convenio de París, aprobadas por la Asamblea de la Unión de París en 1992 (en adelante denominadas “las Directrices de 1992”), todo programa o institución establecidos por una organización internacional intergubernamental y todo convenio que constituya un tratado internacional, podrá, bajo ciertas condiciones, beneficiarse de la protección otorgada por el Artículo *6ter*². En el Anexo II figura el texto de las Directrices de 1992.
8. El Artículo *6ter* se aplica a los Estados parte en el Convenio de París y, en virtud del Artículo 2.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante denominado “el Acuerdo sobre los ADPIC”), a todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sean o no parte en el Convenio de París.
9. En las cuatro partes en las que está dividido el presente capítulo se examinan con mayor detalle los aspectos jurídicos que comporta el Artículo *6ter*. En la Parte I se abordan aspectos jurídicos sustantivos de la protección de los signos adoptados por los Estados (Artículo *6ter*.1)a)) y de la protección de los signos adoptados por organizaciones internacionales intergubernamentales (Artículo *6ter*.1)b)). En la Parte II se explica el marco jurídico relativo a la comunicación que se contempla en el Artículo *6ter*.3) por intermedio de la Oficina Internacional y la transmisión de objeciones con arreglo al Artículo *6ter*.4). En la Parte III se analizan los efectos de las comunicaciones que se realicen con arreglo al Artículo *6ter* en relación con las marcas registradas o utilizadas en el plano nacional. Por último, en la Parte IV se abordan medidas adicionales para la protección de todo objeto que entre dentro del ámbito de aplicación del Artículo *6ter*, en la forma mencionada en el Artículo *6ter*.9) y 10).

I. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

a) Signos de los Estados

Signos susceptibles de protección

10. De conformidad con el Artículo 6ter.1)a) del Convenio de París, los escudos de armas, las banderas y otros emblemas de Estado gozan de protección contra todo registro o utilización de los mismos como marcas de fábrica o de comercio. De conformidad con dicha disposición, los países miembros de la Unión de París tienen la obligación de rehusar o anular dichos registros de marcas y de prohibir, con medidas apropiadas, la utilización de dichas marcas. En la protección de los emblemas de Estado que se contempla en el Artículo 6ter.1)a) queda comprendida toda imitación “desde el punto de vista heráldico”.

11. La finalidad implícita del Artículo 6ter.1)a) es prohibir el registro y la utilización de marcas de fábrica o de comercio que reproduzcan o imiten emblemas de Estado que estén comprendidos en su ámbito de aplicación. En la disposición se prohíbe el registro o la utilización de emblemas de Estado como marcas de fábrica o de comercio o como elementos de dichas marcas. La razón de dicha prohibición reside en que el registro y la utilización de esos emblemas infringiría el derecho del Estado interesado a controlar la utilización de los símbolos de su identidad y soberanía. Además, toda utilización del emblema de un Estado como marca de fábrica o de comercio por una persona sin vínculos con dicho Estado o por terceros no autorizados podría inducir al público a error en cuanto al origen o el patrocinio de los productos a los que se atribuya la marca.

12. De las negociaciones que tuvieron lugar en el marco de la Conferencia de Revisión de La Haya de 1925 cabe deducir la intención de los Estados parte en el Convenio de París de incluir entre los objetos susceptibles de protección que se contemplan en el Artículo 6ter.1)a) los emblemas de los Estados que formen parte de un Estado federal contratante del Convenio de París así como los escudos de las casas reales. Ahora bien, se partió de que los emblemas de instancias públicas secundarias, como los organismos provinciales o municipales, quedarían excluidos del alcance de dicha disposición³. En cuanto a los signos y punzones oficiales de control y de garantía, cabe destacar que en el Artículo 6ter.1)a) quedan exclusivamente abarcados los signos y punzones adoptados por el propio Estado interesado. El hecho de que dichos signos o punzones hayan sido adoptados por una instancia u organismo secundario de Derecho público no sería suficiente para que dichos signos o punzones puedan beneficiarse de la protección que se contempla en el Artículo 6ter⁴.

13. La protección de los emblemas de Estado que se contempla en el Artículo 6ter.1)a) no sólo atañe al registro o la utilización de las marcas de fábrica o de comercio que sean idénticas en su totalidad o en parte a dichos emblemas, sino también a las marcas que puedan ser específicamente similares, a saber, toda imitación “desde el punto de vista heráldico”. Esa puntualización limita el alcance de lo que se consideraría inaceptable de conformidad con el Derecho marcario en relación con las imitaciones no autorizadas. Habida cuenta de que con frecuencia los emblemas de Estado comprenden símbolos comunes como un león, un águila o el sol, las imitaciones están prohibidas únicamente en la medida en que reproduzcan las características heráldicas del signo del Estado interesado. Por consiguiente, como tal, el símbolo no está prohibido y puede utilizarse en la composición de una marca⁵.

14. La protección que se otorga a los emblemas de Estado con arreglo al Artículo 6ter.1)a) no sólo atañe a los emblemas de los países de la Unión de París sino, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, a los emblemas de todos los miembros de la OMC, sean o no parte en el Convenio de París. La aplicación del Artículo 6ter a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC queda regulada en el Artículo 3 del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, del 22 de diciembre de 1995 (en adelante denominado “el Acuerdo OMPI/OMC de 1995”), que entró en vigor el 1 de enero de 1996.

15. En el Artículo 6ter.1)a) se prohíbe el registro o la utilización no autorizados, en calidad de marcas, de emblemas de Estado. Las autoridades competentes del Estado al que pertenezca el emblema tienen la facultad de autorizar dicho registro y utilización. Los nacionales del país que hayan obtenido autorización de dichas autoridades para utilizar determinados emblemas de Estado de su país podrán utilizarlos ateniéndose a lo dispuesto en el Artículo 6ter.8), aun cuando dichos emblemas sean similares a los signos de otro país.

Limitaciones en la protección de los signos de control o garantía

16. El Artículo 6ter.2) del Convenio de París introduce una norma especial que limita la protección de los signos y punzones oficiales de control y garantía. La utilización de esos signos sólo está prohibida en la medida en que se tenga previsto utilizar las marcas en las que estén incorporados para mercancías que sean idénticas o similares a las mercancías a las que se aplique el signo o el punzón oficial en cuestión. En la Conferencia de Revisión de La Haya de 1925 se planteó la cuestión de determinar si había de imponerse la condición de que dicha utilización pueda inducir a confusión en las actividades comerciales, pero dicha condición adicional no fue aprobada⁶.

- b) Signos de organizaciones internacionales intergubernamentales

Signos susceptibles de protección

17. En el Artículo 6ter.1)b) del Convenio de París se estipula que la protección contra el registro o la utilización de emblemas y signos de Estados como marcas que se contempla en Artículo 6ter.1)a) se aplicará también a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de organizaciones intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión de París sean miembros. Ahora bien, los signos de esa índole quedan excluidos del alcance de dicha disposición si ya son objeto de acuerdos internacionales vigentes que tengan por finalidad garantizar su protección⁷. Por consiguiente, el Artículo 6ter.1)b) está supeditado a los demás acuerdos internacionales de protección de los signos de las organizaciones internacionales intergubernamentales. El hecho de haber excluido esos signos del ámbito de aplicación del Artículo 6ter.1)b) evita una doble protección de dichos signos, que puede ser fuente de conflicto.

18. De conformidad con las Directrices de 1992⁸, la Oficina Internacional debe comunicar también los escudos de armas, banderas, otros emblemas, abreviaturas y nombres de programas o instituciones establecidos por una organización internacional intergubernamental o todo convenio que constituya un tratado internacional del que sean parte uno o más Estados miembros de la Unión de París. Se estipula, ahora bien, la condición de que dicho programa, institución o convenio esté destinado a establecer una entidad permanente con objetivos específicos y con sus propios derechos y obligaciones.

19. A ese respecto, en las Directrices de 1992 se aclara también que se entenderá por “entidad permanente”, toda entidad que se establezca por un período de tiempo indefinido. Se entenderá, además, por “objetivos específicos”, el hecho de que la entidad sea competente para ciertas cuestiones definidas claramente en sus estatutos o carta de constitución, o en las resoluciones u otras decisiones en relación con su establecimiento. Análogamente, por “propios derechos y obligaciones”, se entenderá el hecho de que la entidad tenga derechos y obligaciones que estén definidos claramente en sus estatutos o carta de constitución, o en resoluciones u otras decisiones. En las Directrices se indica que esos derechos y obligaciones pueden referirse a la gestión de la entidad permanente, a la elección o designación de su jefe ejecutivo, a cuestiones financieras o informes de actividades.

Límites de la protección

20. La protección de los signos de las organizaciones internacionales intergubernamentales puede verse limitada a los casos en los que la utilización o el registro de los mismos en calidad de marcas induciría a pensar que existe un vínculo con la Organización de que se trate. En la segunda frase del Artículo 6ter.1)c) se estipula que los países no tienen la obligación de aplicar el Artículo 6ter.1)b) si la utilización o el registro de los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales en calidad de marcas o elementos de marcas no sean de naturaleza tal que puedan inducir a creer que existe un vínculo entre la marca que contenga el signo en cuestión y la Organización interesada. Lo mismo se aplica a los casos en los que es improbable que la utilización o el registro puedan inducir al público a error en cuanto a la existencia de un vínculo entre el usuario de la marca y la Organización de que se trate.

II. MARCO JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES

a) La Oficina Internacional como intermediaria

21. El procedimiento de protección de los emblemas y signos de Estado contemplados en el Artículo 6ter.1)a), a excepción de las banderas de los Estados⁹, está basado en un sistema de notificación. Como se deja constancia en el Artículo 6ter.3)a), los países de la Unión de París convienen en comunicarse recíprocamente los emblemas y signos que desean proteger.

22. En lo que respecta a los signos de las organizaciones internacionales intergubernamentales, cabe deducir del Artículo 6ter.3)b) que la comunicación de los mismos a los países parte en el Convenio de París constituye un requisito para beneficiarse de la protección que se contempla en el Artículo 6ter.1)b). De conformidad con las Directrices de 1992, el procedimiento de comunicación se aplica también a los signos de programas, instituciones y convenios de organizaciones internacionales intergubernamentales susceptibles de protección con arreglo al Artículo 6ter.1)b) (véase la sección I.b) *supra*).

23. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6ter.3), la Oficina Internacional desempeña la función de intermediaria en relación con la comunicación de signos. En primer lugar, las autoridades competentes del país o la Organización de que se trate comunican a la Oficina Internacional los emblemas y signos de los Estados y organizaciones internacionales intergubernamentales. Seguidamente, la Oficina Internacional transmite dicha comunicación a los Estados parte en el Convenio de París y, conforme al Acuerdo OMPI/OMC de 1995, a los miembros de la OMC que no sean parte en el Convenio de París.

24. Dicho procedimiento de comunicación se aplica también cuando un emblema o signo que ya haya sido comunicado sea modificado o retirado en una fase ulterior. Se vela así por que sólo los emblemas y signos utilizados en ese momento por el Estado o la Organización Internacional Intergubernamental gocen de la protección que se estipula en el Artículo 6*ter*. En lo que respecta a los emblemas y signos de Estado, en el Artículo 6*ter*.3)a) se estipula que toda modificación de la lista de emblemas y signos comunicados deberá ser notificada.

25. Los países que reciban una comunicación de los emblemas o signos por mediación de la Oficina Internacional deben poner a disposición del público los signos comunicados. Esa obligación, que se estipula en el Artículo 6*ter*.3)a) puede cumplirse, por ejemplo, mediante inspección pública o publicación de los signos comunicados¹⁰.

26. La función que incumbe a la Oficina Internacional de transmitir las comunicaciones que se contemplan en el Artículo 6*ter*.3) no implica obligación alguna para esta última de publicar los emblemas o signos de los Estados u organizaciones internacionales intergubernamentales que hayan sido comunicados por su intermedio, ni la obligación de mantener un registro de dichos emblemas y signos.

b) Transmisión de objeciones

27. De conformidad con el Artículo 6*ter*.4), todo país que reciba una comunicación acerca de emblemas o signos protegidos con arreglo al Artículo 6*ter*.3) podrá, en un plazo de 12 meses contados a partir de la recepción de la notificación de la Oficina Internacional, transmitir una objeción en cuanto a la protección de dicho emblema o signo en su territorio. En caso de objeción, incumbe también a la Oficina Internacional desempeñar la función de mediadora. Toda objeción debe ser enviada a la Oficina Internacional por la autoridad competente del país que la haya formulado, objeción que será seguidamente transmitida al Estado u organización internacional intergubernamental que haya solicitado protección para el emblema o el signo.

28. El Artículo 6*ter* no se pronuncia en cuanto a los motivos en los que puede basarse una objeción respecto de la protección de un emblema o signo comunicado. Por consiguiente, incumbe a cada país que reciba la comunicación determinar sobre la base de qué motivos pueden formularse objeciones. Por ejemplo, una objeción puede fundamentarse en un conflicto con un emblema o signo del país que formule la objeción, o con un emblema o signo de otro Estado u organización internacional intergubernamental que ya hayan sido comunicados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6*ter*. También cabe aducir que el emblema o signo en cuestión no reúne las condiciones para ser objeto de comunicación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6*ter*, o que no es un emblema ni un signo del Estado o la organización internacional intergubernamental que solicita su protección. La objeción también puede estar basada en el hecho de que la Organización que solicite la protección no reúne las condiciones para solicitar esta última con arreglo al Artículo 6*ter* o a las Directrices de 1992. Puede también objetarse que el signo en cuestión ha pasado a formar parte del dominio público en el país que formule la objeción¹¹.

29. En el Artículo 6*ter* no se contempla procedimiento alguno para solucionar divergencias de opinión en cuanto a las objeciones respecto de emblemas o signos comunicados con arreglo a dicho Artículo. A los fines de solucionar controversias entre Estados a ese respecto, cabe recurrir a los procedimientos en esa esfera que se contemplan en el Artículo 28 del Convenio de París, en la medida en que dicha disposición sea aplicable a los Estados interesados.

30. Mientras no se retire la objeción, el Estado que la haya planteado no tiene la obligación de proteger los emblemas o signos en cuestión.

III. EFECTO EN LAS MARCAS NACIONALES

a) Aplicación a las marcas de servicio

31. El Artículo 6^{ter} del Convenio de París sólo es aplicable a las marcas de fábrica o de comercio (es decir, a las marcas que permiten diferenciar productos). Aunque dicha disposición podría aplicarse de forma análoga a las marcas de servicio, en el Convenio de París no se estipula obligación internacional alguna en ese sentido.

32. Ahora bien, en el Artículo 16 del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994 se contempla la obligación internacional de aplicar también el Artículo 6^{ter} a las marcas de servicio. De conformidad con dicha disposición, las Partes Contratantes tienen la obligación de aplicar a las marcas de servicio las disposiciones del Convenio de París en materia de marcas de fábrica o de comercio. Al aplicar el Artículo 6^{ter} a las marcas de servicio, el Artículo 6^{ter}.2), en relación con los signos y punzones de control y garantía debe interpretarse, por consiguiente, en el sentido de que no sólo se aplica a las mercancías sino a los servicios “del mismo género o de un género similar”.

b) Principio de no retroactividad

33. Las disposiciones del Artículo 6^{ter} que reglamentan los efectos para las marcas ya registradas o utilizadas en el plano nacional parten del principio de evitar la retroactividad. De conformidad con la norma general que se estipula en el Artículo 6^{ter}.6), en relación con todos los emblemas y signos comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo 6^{ter}, a excepción de las banderas de Estado, la protección de un emblema o de un signo conforme al Artículo 6^{ter} sólo es aplicable a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el Artículo 6^{ter}.3).

34. Las banderas de Estado constituyen la única categoría de emblemas acerca de la cual no existe obligación de notificación para poder beneficiarse de la protección que se contempla en el Artículo 6^{ter} (véase la sección II.a) *supra*). Por consiguiente, la notificación de banderas de Estado no puede en modo alguno servir de punto de referencia para determinar los efectos que tendría su protección en las marcas. En lo que respecta a este caso específico, en el Artículo 6^{ter}.5) se estipula que la protección de las banderas de Estado contemplada en el Artículo 6^{ter}.1)a) se aplica solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925, fecha en la que el Convenio de París, en la forma revisada en La Haya, fue firmado¹².

35. En lo que respecta a los signos de las organizaciones internacionales intergubernamentales, es menester tener en cuenta la fecha en la que haya entrado en vigor en el país de que se trate una de las actas del Convenio de París en la que se estipule su protección, a saber, el Acta de Lisboa de 1958, o el Acta de Estocolmo de 1967. A ese respecto, en el Artículo 6^{ter}.1)c) se estipula que los países no tienen obligación de conceder protección en relación con los signos contemplados en el Artículo 6^{ter}.1)b) en la medida en que ello vaya en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor del acta del Convenio de París de que se trate.

36. En lo que respecta a los países que se acojan a esa posibilidad, la norma que se estipula en el Artículo 6ter.1)c) invalida el principio general contenido en el Artículo 6ter.6). Por consiguiente, la comunicación de signos de organizaciones internacionales intergubernamentales, de conformidad con el Artículo 6ter.3)b), sólo surte efecto en las marcas a partir del día en que entre en vigor el acta del Convenio de París de que se trate, independientemente de que la marca en cuestión haya sido o no registrada más de dos meses después de la recepción de la notificación en la que se solicite protección en virtud del Artículo 6ter. Esa fecha sería pertinente con arreglo al Artículo 6ter.6). Ahora bien, cabe señalar que del Acuerdo sobre los ADPIC puede derivarse una obligación para los países, en el sentido de conceder protección respecto de signos de organizaciones internacionales intergubernamentales aun cuando no sean Estados parte en el Convenio de París.

IV. MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

a) Utilización de los escudos de armas de Estado en el comercio

37. En el Artículo 6ter.9) se amplía el alcance de la protección en lo que respecta a los escudos de armas de los Estados. De conformidad con la disposición general del Artículo 6ter.1)a), los escudos de armas de los Estados están protegidos contra su utilización o registro no autorizados como marcas. En el Artículo 6ter.9) se amplía esa protección fundamental a otras formas de utilización no autorizada en el comercio, por ejemplo, la utilización de escudos de armas como elementos decorativos en el embalaje o el diseño de mercancías o en material publicitario. Ahora bien, para que pueda hacerse valer dicha protección es menester probar que la utilización de dichos escudos de armas es de naturaleza tal que podría inducir a error en cuanto al origen de las mercancías de que se trate.

b) Marcas contrarias a la moral o al orden público

38. En el Artículo 6ter.10) se aclara que la protección específica que se otorga en el Artículo 6ter a los emblemas y signos de los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales no es óbice para la aplicación del párrafo 3) de la Sección B del Artículo 6quinquies del Convenio de París. Por consiguiente, puede denegarse el registro o pueden invalidarse marcas que incorporen emblemas o signos protegidos con arreglo al Artículo 6ter en el plano nacional en la medida en que se consideren contrarias a la moral o al orden público y, en particular, en la medida en que se sean de naturaleza tal que induzcan al público a engaño.

39. Dada la referencia al Artículo 6quinquies.B)3) del Convenio de París, cabría interpretar que el Artículo 6ter contempla el caso especial de las marcas que son contrarias a la moral o al orden público, a saber, las marcas que ilegítimamente contengan emblemas o signos de Estados u organizaciones internacionales intergubernamentales¹³. Partiendo del principio de la *lex specialis*, cabría aducir que, en la medida en que contiene disposiciones específicas respecto de dichos emblemas y signos, el Artículo 6ter prima en relación con el principio general que se refleja en el Artículo 6quinquies.B)3). Para evitar esa interpretación, en el Artículo 6ter.10) se aclara que el Artículo 6quinquies.B)3) no deja de ser aplicable.

C. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

40. De conformidad con el Artículo 6*ter*.3)a), por intermedio de la Oficina Internacional, los países de la Unión de París se comunican entre sí las listas de los emblemas y signos para los que desean solicitar protección con arreglo al Artículo 6*ter*.1). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6*ter*.3)b), el mismo procedimiento se aplica respecto de las organizaciones internacionales intergubernamentales. Por consiguiente, la Oficina Internacional fomenta esa comunicación al transmitir las debidas notificaciones a los miembros de la Unión de París así como a los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de París. Las notificaciones se llevan a cabo a modo de nota verbal de la Oficina Internacional dirigida a los ministros de relaciones exteriores de los miembros de la Unión de París, a los ministros de relaciones exteriores de los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de París, y a las autoridades competentes de los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de París y que son territorios aduaneros dependientes. Además, y con fines informativos, se envía una copia de esas notas a las oficinas nacionales de propiedad industrial. Como ya se ha indicado, la Oficina Internacional no mantiene registro alguno de las notificaciones ni publica notificación alguna, incumbiendo esa última función a los miembros de la Unión de París y a los miembros de la OMC (véase el Artículo 6*ter*.3)). En el Artículo 6*ter* no se contemplan detalles administrativos del procedimiento de notificación. Ahora bien, como se expone a continuación, a lo largo de los años se han ido adoptando ciertos usos administrativos.

I. PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN

a) Procedimiento que deben seguir los Estados

41. En primer lugar, las autoridades competentes del Estado que desee comunicar un emblema o signo se ponen por lo general en contacto con la Oficina Internacional por medios oficiosos, por ejemplo, por correo electrónico o por teléfono. En la correspondencia que siga entre la Oficina Internacional y las autoridades del Estado se explicarán y analizarán los trámites en relación con la solicitud de comunicación.

42. A los fines de determinar si un emblema o signo reúne los requisitos necesarios para quedar protegido con arreglo al Artículo 6*ter*, la Oficina Internacional procede a una comprobación de la naturaleza del emblema o signo de que se trate e insiste en que en la solicitud se indique claramente el tipo de emblema o signo para el que se solicita la protección en cuestión. En el Artículo 6*ter*.1)a) se enumeran de forma exhaustiva los tipos de signos que pueden ser objeto de protección, a saber, los escudos de armas, las banderas, otros emblemas de Estado y signos y punzones oficiales de control y de garantía. Todo signo y punzón oficial de control y de garantía debe ser adoptado por el propio Estado y no por una instancia pública secundaria. No se exigen definiciones por escrito de las características del emblema o el signo ni indicaciones de los colores de los mismos.

43. Antes de presentar una solicitud oficial, el Estado deberá someter a examen y comentarios de la Oficina Internacional un proyecto de solicitud de comunicación y un proyecto de reproducción de los emblemas o signos para los que se solicite protección. La solicitud de comunicación puede realizarse por medio de una carta normal dirigida al Director General Adjunto de la OMPI y firmada por una persona debidamente autorizada para representar al Estado solicitante.

44. De preferencia, la reproducción del emblema o signo para el que se solicite protección con arreglo al Artículo 6*ter*.1)a) deberá realizarse en una hoja tamaño A4. En cuanto a las indicaciones por escrito, por ejemplo, la índole del signo en cuestión, deberán presentarse en inglés y en francés.

45. Una vez se consideren listos los proyectos de solicitud y de reproducción para su comunicación, podrá enviarse la solicitud oficial junto con 600 copias de la reproducción. A continuación, la Oficina Internacional enviará una circular transmitiendo la solicitud de protección, junto con las copias de la reproducción del emblema o el signo para los que se solicita protección a los ministros de relaciones exteriores de los Estados miembros de la Unión de París y a los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de París. A la vez, y con fines informativos, la Oficina Internacional enviará una copia de las cartas circulares a las respectivas oficinas de propiedad industrial. Por último, y en una carta dirigida al Estado interesado a instancias del cual se haya realizado la comunicación, la Oficina Internacional confirmará la transmisión de la comunicación solicitada y adjuntará con fines informativos a dicha carta una copia de la carta circular enviada.

b) Procedimientos que deben seguir las organizaciones internacionales intergubernamentales

46. Toda organización internacional intergubernamental puede solicitar la comunicación de sus escudos de armas, banderas y otros emblemas, abreviaturas y denominaciones por intermedio de la Oficina Internacional, siguiendo para ello un procedimiento similar al que se aplica en relación con los Estados. En primer lugar, la organización internacional intergubernamental se pondrá en contacto con la Oficina Internacional de la OMPI a título informal y le transmitirá documentación en relación con su condición jurídica así como una lista de sus Estados miembros. En dicha documentación deberán incluirse el estatuto o la carta de la Organización excepto en el caso de las organizaciones que formen parte del Sistema de las Naciones Unidas o de una Organización que ya haya transmitido dicha información a la Oficina Internacional.

47. La Oficina Internacional examinará los documentos a los fines de comprobar si la entidad solicitante reúne los requisitos de organización internacional intergubernamental a los fines del Artículo 6*ter*.1)b), o de programa o institución establecido por una organización internacional intergubernamental o de convenio que constituya un tratado internacional de conformidad con las Directrices de 1992. Ahora bien, se tratará de una determinación *prima facie* habida cuenta de que la decisión definitiva en cuanto a la naturaleza de la Organización solicitante y de si esta última reúne los requisitos que se estipulan a los fines del Artículo 6*ter*.1)b) y 3)b) incumbirá a los Estados parte en el Convenio de París y a los miembros de la OMC que no sean parte en el Convenio de París.

48. Antes de enviar una solicitud oficial, la organización internacional intergubernamental debe remitir a la Oficina Internacional un proyecto de la solicitud de comunicación y un proyecto de reproducción de los signos que desea proteger. La solicitud de comunicación puede realizarse mediante una carta normal dirigida al Director General Adjunto de la OMPI y firmada por el Director de la Organización de que se trate o un funcionario de la Organización debidamente autorizado por el Director. En lo que respecta al proyecto de reproducción de los signos de una organización internacional intergubernamental, se aplican los mismos requisitos que los relacionados con las comunicaciones solicitadas por un Estado.

49. Una vez se estime que el proyecto de solicitud y de reproducción reúnen los requisitos necesarios para proceder a la comunicación, podrá enviarse a la Oficina Internacional la solicitud oficial junto con 600 copias de la reproducción. A su vez, la Oficina Internacional enviará una carta circular transmitiendo la solicitud de protección junto con copias de la reproducción a los ministros de relaciones exteriores de los Estados miembros de la Unión de París y de los miembros de la OMC que no sean parte en el Convenio de París, y, con fines informativos, enviará también una copia de las cartas circulares a las respectivas oficinas de propiedad industrial. Por último, la Oficina Internacional enviará una carta a la Organización que haya solicitado la comunicación confirmándole la transmisión de la misma y, con fines de información, adjuntará a dicha carta una copia de la carta circular que proceda.

c) Solicitud de modificación de protección

50. Dicho procedimiento se aplica también en el caso de una solicitud de comunicación de modificación de protección con arreglo al Artículo 6ter.3). Ahora bien, en toda solicitud de comunicación de una modificación debe indicarse si se mantiene o retira la solicitud de protección de los emblemas o signos que hayan sido comunicados.

d) Procedimiento de objeción

51. Todo Estado que reciba una comunicación acerca de un emblema u otro signo oficial podrá, de conformidad con el Artículo 6ter.4) del Convenio de París, transmitir sus objeciones eventuales por mediación de la Oficina Internacional de la OMPI al Estado u Organización que haya solicitado la comunicación en cuestión. Dichas objeciones deben ser notificadas a la Oficina Internacional en un plazo de 12 meses contados a partir de la recepción de la notificación.

52. La notificación de una objeción puede efectuarse mediante una carta normal dirigida a la Oficina Internacional. A menos de que la objeción se haya formulado en relación con la comunicación en su conjunto, en la misma deben determinarse los elementos individuales de la solicitud de comunicación en relación con los cuales se plantee la objeción.

II. ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

53. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.1) del Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, adoptado el 22 de diciembre de 1995 (véase el Anexo III), incumbe a la Oficina Internacional la administración de los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. En lo que respecta a los Estados parte en el Convenio de París que son miembros de la OMC, se considera que las comunicaciones enviadas por la Oficina Internacional por medio de una carta circular a todos los Estados miembros de la Unión de París constituyen también una comunicación en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

54. La Oficina Internacional enviará cartas circulares separadas a los ministros de relaciones exteriores de los Estados miembros de la OMC que no sean parte en el Convenio de París. En el momento de preparar el presente documento, el envío de esas cartas circulares se aplicaba a los siguientes Estados: Angola, Brunei Darussalam, Fiji, Islas Salomón, Kuwait,

Maldivas, Myanmar y Tailandia. Además, y con fines informativos, la Oficina Internacional enviará una copia de las cartas circulares a las oficinas de propiedad industrial de esos países.

55. Por otro lado, la Oficina Internacional enviará una nota a la Comisión Europea, a la Representación Permanente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de China ante la OMC, a la Delegación de la Región Administrativa Especial de Macao de China ante la OMC y al Representante Permanente del Territorio Aduanero Distinto de Taiwan, Penghu, Kinmen y Matsu ante la OMC.

56. La Oficina Internacional suministrará regularmente a la Secretaría de la OMC una lista de las comunicaciones que se hayan enviado y toda información solicitada respecto de esas comunicaciones.

III. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

57. Al 31 de agosto de 2005, la Oficina Internacional de la OMPI había enviado un total de 262 solicitudes de comunicación con arreglo al Artículo 6^{ter} del Convenio de París a los Estados parte en el Convenio de París y a los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de París. Se observa que tanto los Estados como las organizaciones internacionales intergubernamentales ponen en práctica el procedimiento contemplado en el Artículo 6^{ter} del Convenio de París, por cuanto el número de comunicaciones solicitadas por los Estados es de 121, y de 141, el número de comunicaciones solicitadas por organizaciones. Las organizaciones internacionales intergubernamentales pudieron acogerse al procedimiento de solicitud de comunicaciones con arreglo al Artículo 6^{ter}.3)b) sólo a partir de la entrada en vigor del Acta de Lisboa de 1958 del Convenio de París. Una comunicación puede estar relacionada con varios elementos distintos, como escudos de armas, banderas, emblemas, signos oficiales, punzones, abreviaturas o denominaciones para los que se solicite protección con arreglo al Artículo 6^{ter}.1) del Convenio de París.

58. En total, 64 Estados y 118 organizaciones internacionales intergubernamentales se han acogido al Artículo 6^{ter}.3) del Convenio de París para solicitar la comunicación de sus emblemas y signos. Conforme a las Directrices de 1992, todo programa o institución establecido por una organización internacional intergubernamental y todo convenio que constituya un tratado internacional podrán, con arreglo a determinadas condiciones, beneficiarse de la protección que se contempla en el Artículo 6^{ter}.1)b) del Convenio de París. Desde 1992, la Oficina Internacional ha transmitido 15 comunicaciones en relación con signos de programas o instituciones establecidos por organizaciones internacionales intergubernamentales y 11 comunicaciones en relación con signos de convenios que constituyen un tratado internacional.

59. De las 262 solicitudes de comunicación transmitidas por la Oficina Internacional se han planteado objeciones en relación con 17 comunicaciones solicitadas por Estados y en relación con seis comunicaciones solicitadas por organizaciones.

IV. BASE DE DATOS SOBRE EL ARTÍCULO 6^{ter}

60. La Oficina Internacional de la OMPI mantiene una base de datos en la que constan todas las comunicaciones y objeciones transmitidas por la Oficina Internacional con arreglo al Artículo 6^{ter} del Convenio de París. La información contenida en la base de datos sobre el

Artículo 6ter no tiene efecto jurídico alguno y se publica exclusivamente con fines informativos.

61. La base de datos sobre el Artículo 6ter es objeto de actualización varias veces por año y puede consultarse gratuitamente por Internet en la página del sitio Web de la OMPI creada con tal fin, a saber: <http://www.wipo.int/article6ter/es>. En 2005, la página del sitio Web sobre el Artículo 6ter ha sido objeto de aproximadamente 20.000 consultas por mes.

62. Además, cada año se publica en CD-ROM una versión actualizada de la base de datos sobre el Artículo 6ter, que se distribuye gratuitamente a todos los miembros de la Unión de París y a los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de París.

[Siguen los Anexos]

-
- ¹ Para un análisis jurídico detallado del Artículo 6ter, véase *Bodenhause*n, “Guide to the Application of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property”, Publicación N.º 611 de la OMPI, Ginebra, 2004, págs. 94 a 103.
- ² Véase el documento P/A/XIX/4, informe adoptado por la Asamblea de la Unión de París, p. 4.
- ³ *Actes de La Haye*, págs. 245, 464 y 544.
- ⁴ Véase *Bodenhause*n, *ibid.*, págs. 96-97.
- ⁵ *Actes de La Haye*, pág. 245. Véanse también las deliberaciones de la Conferencia de Revisión de Lisboa de 1958 en torno a la cuestión de determinar si había de abandonarse la limitación a imitaciones desde el punto de vista heráldico; *Actes de Lisbonne*, págs. 129, 131, 139 y 140.
- ⁶ *Actes de La Haye*, pág. 460.
- ⁷ Véase por ejemplo, el Artículo 44 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949. Esa disposición protege los emblemas de la Cruz Roja sobre un fondo blanco, las palabras “Cruz Roja” o “Cruz de Ginebra” y otros emblemas análogos.
- ⁸ Véase el documento P/A/XIX/4, informe aprobado por la Asamblea de la Unión de París, p. 4.
- ⁹ En la Conferencia de Revisión de Lisboa de 1958 se consideró que las banderas de Estado eran suficientemente conocidas pero que la comunicación era necesaria en el caso de las banderas de Estados que forman parte de un Estado federal, y de las banderas de las organizaciones internacionales intergubernamentales. *Actes de Lisbonne*, págs. 141 a 147.
- ¹⁰ En la Conferencia de Revisión de La Haya de 1925 no pudo llegarse a un acuerdo en cuanto a la obligación de publicar los signos comunicados. De ahí que la publicación no sea obligatoria. *Actes de La Haye*, págs. 523 y 524.
- ¹¹ Véanse los posibles motivos en los que puede basarse una objeción mencionados por *Bodenhause*n, *ibid.*, pág. 101.
- ¹² Véase *Bodenhause*n, *ibid.*, pág. 102.
- ¹³ Véanse las deliberaciones de la Conferencia de Revisión de La Haya de 1925. *Actes de La Haye*, pág. 460.

ANEXO I

TEXTO DEL ARTÍCULO *6ter* DEL CONVENIO DE PARÍS

Artículo *6ter*

[*Marcas*: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]

“1) a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3) a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas. Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

- 4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.
- 5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.
- 6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.
- 7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.
- 8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.
- 9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.
- 10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del Artículo 6*quinquies*, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.”

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6ter.1)b) y 3)b) DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ADOPTADO EN 1992 POR LA ASAMBLEA DE LA UNIÓN DE PARÍS

Las presentes directrices se han extraído del documento P/A/XIX/4, Informe adoptado por la Asamblea de la Unión de París.

A fin de esclarecer ciertos aspectos del Artículo 6ter.1)b) y 3)b), la Asamblea de la Unión de París adoptó, en 1992, Directrices para la interpretación del Artículo 6ter.1)b) y 3)b). En aplicación de dichas Directrices, cualquier programa o institución establecidos por una organización internacional intergubernamental y cualquier convenio que constituya un tratado internacional, podrá, bajo ciertas condiciones, beneficiarse de la protección otorgada por el Artículo 6ter.1)b) del Convenio de París. Las Directrices disponen lo siguiente:

“A. A los fines de la aplicación del Artículo 6ter.1)b) y 3)b) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la Oficina Internacional también deberá comunicar los escudos de armas, banderas, otros emblemas, abreviaturas y nombres de:

i) cualquier programa establecido por una organización internacional intergubernamental, a condición de que dicho programa constituya, o este destinado a constituir, dentro de dicha organización, una entidad permanente con objetivos específicos y con sus propios derechos y obligaciones;

ii) cualquier institución establecida por una organización internacional intergubernamental, a condición de que dicha institución constituya, o este destinada a constituir, dentro de dicha organización, una entidad permanente con objetivos específicos y con sus propios derechos y obligaciones;

iii) cualquier convenio que constituya un tratado internacional del que sean parte uno o más Estados miembros de la Unión de París, a condición de que dicho Convenio establezca, o esté destinado a establecer, una entidad permanente con objetivos específicos y con sus propios derechos y obligaciones.

B. A los fines de las presentes Directrices,

- se entenderá por “entidad permanente” una entidad que se establezca para un periodo de tiempo indefinido; están excluidas las entidades establecidas para promover una cuestión particular o para celebrar un acontecimiento especial dentro de un plazo limitado (por ejemplo, programas como “año de ...”);
- se entenderá por “objetivos específicos” que la entidad permanente es competente para ciertas cuestiones definidas claramente en sus estatutos o su carta de constitución, o en las resoluciones u otras decisiones que establezcan tal entidad;

- se entenderá por “propios derechos y obligaciones” que la entidad permanente tenga derechos y obligaciones que estén definidos claramente en sus estatutos o carta de constitución o en las resoluciones u otras decisiones por las que hayan sido establecidas. Tales derechos y obligaciones podrán referirse a la gestión de la entidad permanente, a la elección o designación de su jefe ejecutivo, a finanzas, informes de actividades, etcétera.”

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (1995)

Artículo 3

Aplicación del Artículo 6ter del Convenio de París a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC

“1) [Generalidades]

a) Los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la Oficina Internacional, de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París (1967).

b) La Oficina Internacional no volverá a comunicar a un Estado parte en el Convenio de París que sea Miembro de la OMC un emblema que ya le haya sido comunicado por la Oficina Internacional en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París antes del 1 de enero de 1996 o, cuando ese Estado haya pasado a ser Miembro de la OMC después del 1 de enero de 1996, antes de la fecha en la que pasó a ser Miembro de la OMC, y la Oficina Internacional no transmitirá ninguna objeción recibida de dicho Miembro de la OMC relativa a dicho emblema, si la objeción se recibe en la Oficina Internacional más de 12 meses después de la recepción por ese Estado de la comunicación de dicho emblema en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París.

2) [Objeciones] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1)a), cualquier objeción recibida en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que concierna a un emblema que haya sido comunicado a la Oficina Internacional por otro Miembro de la OMC cuando por lo menos uno de dichos Miembros de la OMC no sea parte en el Convenio de París, y cualquier objeción que concierna a un emblema de una organización internacional intergubernamental y que se reciba en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París o que no esté obligado en virtud del Convenio de París a proteger emblemas de organizaciones internacionales intergubernamentales, será transmitida por la Oficina Internacional al Miembro de la OMC o a la organización internacional intergubernamental interesada con independencia de la fecha en la que la objeción haya sido recibida en la Oficina Internacional. Las disposiciones de la frase anterior no afectarán al plazo de 12 meses para la formulación de una objeción.

3) [Información que será proporcionada a la Secretaría de la OMC] La Oficina Internacional proporcionará información a la Secretaría de la OMC sobre cualquier emblema comunicado por un Miembro de la OMC a la Oficina Internacional o comunicado por la Oficina Internacional a un Miembro de la OMC.”

[Fin del Anexo III y del documento]